

Ref: VERBAL – RESP. CIVIL EXT. N° 00100/19  
Demandante: LAURA VALENTINA MAYORGA TAPIA  
Demandado: JOSÉ ALFONSO RORÍGUEZ ALONSO Y OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020).

#### PROBLEMA JURÍDICO

Resolver la solicitud elevada por las apoderadas de la parte demandada, sobre la Terminación del proceso por Transacción.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Encontrándose en la etapa de notificaciones, las apoderadas de la partes demandadas solicitan la terminación del proceso por Transacción, la cual allegan debidamente autenticada y presentada ante notario, donde deciden transigir el conflicto de la referencia, por un pago total de \$80'000.000.00 por concepto de daños y perjuicios ocasionados a la demandante, con ocasión del Accidente de Tránsito ocurrido el 9 de Junio de 2.016.

#### FUNMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 312 del Código General del Proceso y reuniendo los requisitos de ley la Transacción efectuada entre las partes, el Juzgado,

#### RESUELVE:

##### PRIMERO:

**ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** de la litis, llevada a cabo entre LAURA VALENTINA MAYORGA TAPIA (demandante), y los demandados JOSÉ ALFONSO RODRÍGUEZ ALONSO, ESPERANZA ALONSO ORJUELA y

MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., representados cada uno por sus respectivos apoderados.

**SEGUNDO:**

**DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, por **TRANSACCIÓN**.

**TERCERO:**

Ordenar la cancelación del registro de la demanda. Ofíciase.

**CUARTO:**

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: VERBAL – RESP- CIVIL EXTRAC. N° 00133/19  
Demandante: FRANCISCO ALFREDO CASTRO BUSTOS  
Demandado: CARLOS ALBERTO CASTILLO GÓMEZ Y OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020).

### PROBLEMA JURÍDICO

Se procede a resolver la solicitud elevada por el demandante y su apoderado sobre la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la DEMANDA.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Con demanda impetrada mediante apoderado judicial, por el señor FRANCISCO ALFREDO CASTRO BUSTOS, con proveído del 13 de Agosto de 2.019, se dio inicio al proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de CARLOS ALBERTO CASTILLO GÓMEZ, JESÚS ALBERTO CASTILLO AYALA Y BANCO DAVIVIENDA.

Notificado el Banco Davivienda, y sin que se hubiere logrado aún la notificación de los otros demandados, dicha entidad financiera otorgó profesional al derecho, quien contestó en tiempo la demanda, realizando Llamamiento en Garantía a SEGUROS BOLIVAR S. A.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, se recibe memorial, suscrito por el demandante y su apoderado, quienes manifiestan que de manera libre y espontánea, que *“DESISTEN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y POR ENDE SOLICITAN LA CONSECUENTE TERMINACIÓN DEL PROCESO; desistimiento que efectúan toda vez que realizaron una transacción con la aseguradora.*

### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, que establece: “El demandante podrá desistir de las pretensiones de

la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**

**ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que de las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presenta por la parte demandante y su apoderado.

**SEGUNDO:**

**DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, por **DESISTIMIENTO**.

**TERCERO:**

**NO** condenar en costas por no haberse causado y teniendo en cuenta que no se solicitó ni decretó medida cautelar alguna.

**CUARTO:**

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 21 de Septiembre de 2.020.  
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior solicitud de APLAZAMIENTO de la Audiencia Inicial, programada para el día de mañana.

  
LEYDA SARDI GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTAS N° 00064/18  
Demandante: ANGEL MARÍA DÍAZ MATTA  
Demandados: COOP. DE TRANSPORTADORES DE GDOT.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

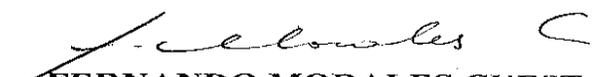
Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020).

Siendo justificada la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, de APLAZAMIENTO de la diligencia VIRTUAL de AUDIENCIA INICIAL y/o UNICA, programada para el día de mañana dentro del proceso de la referencia, se ACCEDE a la misma, señalándose como Nueva Fecha, el TREINTA (30) de SEPTIEMBRE del año que cursa a la hora de las 9:00 A.M.

Se requiere al apoderado del actor, para que se sirva acreditar su justificación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

7

**RESUELVE**

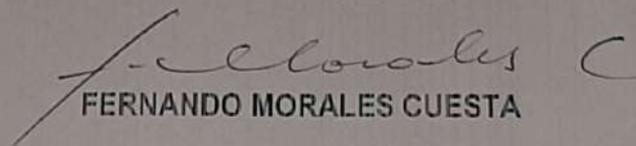
**PRIMERO:** Decretar la división material del inmueble.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes del proceso para que se sirvan allegar en el término de treinta (30) días, el alinderamiento de cada una de las partes en que proponen la división material.

**TERCERO:** Negar el reconocimiento de mejoras pretendido por el demandado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

que implica que hasta ese momento ambos reconocen la propiedad y posesión del otro respecto del 50% en cita.

En materia de prescripción adquisitiva del dominio, la ley permite que un comunero actúe con dicha pretensión frente a los demás comuneros, con base en la posesión que hubiere ejercido exclusiva y excluyentemente respecto de estos, y que reunidos todos los presupuestos de dicha acción gane para sí la propiedad que se radicaba en cabeza de los otros, exigiéndose entre tales elementos el paso del tiempo, que por lo menos debe ser de diez años para la prescripción extraordinaria y de cinco para la ordinaria.

Como bien es sabido también que la prescripción adquisitiva de dominio puede ser alegada como acción o como excepción, debía esperarse en el actual caso que el demandado hubiere propuesto la excepción correspondiente, pero no lo hizo, así como puede verificarse con su trasegar procesal. Pero en gracia de discusión si hubiere ejercido su defensa de tal modo, y habiendo comprobado que desconoció la posesión de su antigua cónyuge luego de la liquidación de la sociedad conyugal que mantenía con ella, y que tal probanza apuntara a establecer dicho desconocimiento de la posesión ajena, y el consecuente ejercicio de la propia, desde el día siguiente al de la citada liquidación, es decir desde el 17 de mayo de 2017, contaría para la época en que descorrió traslado de la demanda divisoria, con escasos dos años y cuatro meses, lapso este insuficiente para la prosperidad de su pretensión.

Además, ha de tenerse en cuenta que con la alegación de la posesión que pregonaba en su favor el demandado, lo que quiere sostener es su propiedad sobre las construcciones; pero como a ella solo se llegaría con base en dicha posesión, únicamente mediante la declaración de pertenencia, y la misma no se ha intentado siquiera, se impone la denegación del reconocimiento de mejoras.

Pero aún más y para abundar en razones, debe precisarse que en momento alguno el demandado ha manifestado haber construido o plantado las mejoras que pretende reclamar, sino lo que ha dicho a través de su apoderado, es que ha ejercido posesión sobre las mismas negando cualquier derecho a su contraparte; y como es presupuesto de la acción divisoria, la propiedad en común de la cosa a dividir, tal demostración se impone a quien pretende que en la división se le favorezca con una proporción mayor, de la que los títulos rezan y se constituye con el registro de los mismos en la oficina competente; y como tal prueba no ha sido aportada al proceso, la decisión a tomar es la anteriormente mencionada de denegar el reconocimiento de las mejoras.

## DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

respecto, sobre mejoras realizadas por él, exclusivamente con recursos económicos diferentes de los que pudieren tener la calidad de gananciales mientras subsistió la sociedad conyugal con su actual contraparte.

Ha de tenerse en cuenta que la escritura citada 878 los cónyuges declaran que no aportaron bienes al matrimonio y que el único que formó el activo a liquidar, fue adquirido durante la sociedad conyugal y es bien ganancial, razón de mas para tener por sentado que la totalidad del inmueble a dividir, es decir el lote y su edificación, adquirió la calidad de bien ganancial y así se adjudicó a cada socio en común y proindiviso por partes iguales del 50% para cada uno; correspondiendo ahora la división de tal inmueble según la misma proporción.

Sin prueba alguna ni mención siquiera de hechos que constituyan construcción de mejoras por parte del demandado, se cierra el camino a la prosperidad del reconocimiento que de las mismas se hace cuando contesta la demanda.

Además ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con los dictámenes de cada parte, dichas edificaciones coinciden en su tiempo de existencia, vetustez o antigüedad, de seis años desde 2018 y 2019, es decir que fueron construidas en 2012 o 2013, anualidades estas en que entre las partes del proceso existía con plena vigencia su sociedad conyugal, ya que la misma nación desde 1978 y fue disuelta y liquidada en 2017, según quedó definido en la argumentación probatoria del caso con base en los documentos aportados con la demanda, y que no fueron tachados ni puestos en duda por el demandado.

El demandado cuando solicita la división material del bien como lo propone para él, con el lote y las edificaciones que lo ocupan, y para su contraparte el resto del lote sin construcción alguna, usa otro argumento que lo hizo consistir en la pregonada posesión que ha ejercido sobre dicha porción que pretende, como lo afirma en varios apartes de la contestación de la demanda y las excepciones que propone.

Como la posesión consiste en la tenencia material de la cosa con ánimo de señor y dueño, ha de buscarse dichos elementos en las pruebas aportadas al proceso, partiendo de la escritura pública 878 que liquidó la sociedad conyugal entre las partes del proceso.

Tal instrumento público contiene las declaraciones que las partes hacen ante el notario quien da fe de las mismas con el acto protocolario correspondiente, y una de las manifestaciones de dichas partes consistió en afirmar que el inmueble con las condiciones, características, cabida, linderos y demás elementos de identificación, constituyen el activo de la sociedad conyugal por tratarse de bien ganancial, es decir adquirido y/o ganado durante la vigencia de la sociedad conyugal. Con dicha manifestación los otorgantes del acto escriturario afirman la calidad del inmueble que hoy se pretende dividir, y conscientes en su adjudicación como ganancial para cada uno del 50% en común y proindiviso; lo

Para resolver el segundo problema jurídico planteado, se hace necesario entrar al análisis de las pruebas presentadas por las partes, consistentes en los documentos relacionados en el capítulo de argumentación probatoria.

El punto a decidir es la solicitud del reconocimiento de mejoras que hace el demandado, cuando afirma que las construcciones del inmueble son de su propiedad, sin que la demandante tenga derecho alguno a las misas.

El fundamento del demandado se basa en un acuerdo que celebraron ante la Inspección de Policía de Ricaurte, en el que según su decir, los comuneros establecieron la propiedad de cada uno.

Es claro que a la luz de la legislación vigente sobre propiedad inmobiliaria, su adquisición se puede acceder por varios medios, como la compra y venta, la permuta, la sucesión, la donación, la prescripción adquisitiva, Etc. exigiéndose ciertas formalidades o solemnidades como el acuerdo de voluntades elevado a escritura pública, cuando se trata de contrato entre partes, con su correspondiente registro en la oficina de registro competente.

Como el demandado se finca en un supuesto acuerdo de voluntades manifestado ante una autoridad de policía, en el que las partes definieron la propiedad del inmueble objeto de la división actual, debe ser definido si dicho acto tiene la entidad jurídica y legal necesaria para mudar la titularidad de la propiedad de los comuneros, que se encuentra demostrada en el actual proceso, mediante la escritura pública debidamente registrada de cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre las partes, y la consecuente liquidación de la sociedad conyugal que existió entre ellos desde 1978.

Por supuesto que el citado acto del que se allegó acta al plenario, no puede legal ni jurídicamente mutar en manera alguna la propiedad que los comuneros tienen sobre el inmueble objeto de la división, de acuerdo con las adjudicaciones existentes del 50% para cada uno en común y proindiviso, razón por la que debe concluirse con la ausencia de prueba respecto de las mejoras que el demandado reclama para sí exclusivamente.

Y carece de fuerza tal acto que pretende sustentar la solicitud de reconocimiento de mejoras, toda vez que no cuenta con ninguna de las exigencias legales como la escritura pública ni el registro del título en la oficina competente, manteniéndose con pleno vigor las adjudicaciones efectuadas en la liquidación de la sociedad conyugal de los comuneros.

Quedó demostrado con las escrituras públicas según fue detallado en la argumentación probatoria, que el inmueble fue adquirido por las actuales partes del proceso con las construcciones que se refieren en dichos documentos, y que de la misma forma fueron adjudicados a cada socio, con las edificaciones citadas y las que se hubieren podido construir durante la vigencia de la sociedad conyugal; pues no aporta el demandado prueba alguna, ni hace mención al

citado los contrayentes declaran haber contraído matrimonio católico el 27 de octubre de 1978, habiendo aportado para su protocolización copia del registro civil del vínculo. (Fl. 20 vuelto C. 1).

Dictámenes del inmueble a dividir presentados por las partes en 2018 y 2019 con la demanda y su contestación respectivamente, de acuerdo con los cuales las edificaciones o construcciones del inmueble tienen una vetustez o antigüedad de seis (6) años, según se advierte a folios 55 del cuaderno 1 y 28 del cuaderno 2.

En la contestación de la demanda a folio 47 C. 1 el apoderado del demandado tiene como cierto el hecho primero, cuando indica que RICARDO ALFONSO GALINDO HINOJOSA y PIEDAD MERCEDES SANZ RESTREPO son dueños en común y proindiviso del lote de terreno N° 1 con matrícula inmobiliaria 307-76837 junto con sus respectivas mejoras, agregando que la posesión de las mejoras la ha tenido su poderdante.

En la contestación de la demanda el apoderado del demandado a folio 50 C. 1 cuando contesta el hecho 11 afirma que su poderdante no ha podido seguir invirtiendo en las mejoras ya que se exponía a quedar atado al reconocimiento de las mismas por parte del operador de justicia.

#### RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

El primer problema jurídico no implica mayores consideraciones, ni respecto del mismo las partes han manifestado oposición, duda o inconformidad alguna.

La demandante solicita la división material del inmueble habiendo presentado para tal efecto dos propuestas. Al igual la parte demandada solicita la división material del inmueble con base en una única propuesta, sin que haya manifestado ni acreditado pacto de indivisión con su demandante, como se puede verificar con la lectura de la contestación de la demanda y los demás memoriales arrojados por su apoderado judicial.

Así, no existe impedimento alguno para dar aplicación al mandato legal del Art. 409 del C.G.P., decretando la división material del inmueble.

Sobre este punto es pertinente poner de manifiesto, que a pesar de haberse presentado por cada parte el dictamen correspondiente que funda su solicitud de división material, se incurrió en omisión al no haber alinderado cada una de las partes en que proponen la división material, siendo este alinderamiento necesario para poder señalar en la sentencia, la parte del inmueble que a cada uno corresponde según su identificación material con dichos linderos; razón por la que serán requeridas las partes y sus apoderados a fin que cumplan con esta labor que culmine con la debida identificación de las partes en que quedará dividido materialmente el inmueble objeto del proceso, y sea factible su registro en la oficina correspondiente.

El Art. 409 C.G.P. dentro del trámite de la división dispone que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada.

La norma siguiente del Art. 410 dispone en su numeral primero que una vez ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará como será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.

El Art. 412 del mismo código regula las mejoras prescribiendo que el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, con los anexos ordenados en dicha norma.

El mismo artículo en la parte final del primer inciso dispone que en el auto que decreta la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación, y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.

#### ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se anexaron las siguientes escrituras públicas, que no fueron objeto de tacha ni duda alguna por el demandado:

1. Número 1682 del 21 de julio de 2008 insertada en el protocolo de la Notaría 5ta. de Bogotá, que contiene la compra y venta que celebraron las partes del proceso como compradores Sr. RICARDO ALFONSO GALINDO HINOJOSA y Sra. PIEDAD MERCEDES SANZ RESTREPO, ambos con sociedad conyugal vigente, respecto del inmueble urbano lote 18 parte Los Cámbulos carrera 7 N° 9-21 de Ricaurte Cund. Con matrícula inmobiliaria 307-27845. Como objeto de la compra y venta los contratantes describen un lote con las edificaciones en el construidas.
2. Número 678 del 29 de marzo de 2011 de la Notaría 41 de Bogotá, con la que los compradores y partes del actual proceso, quienes declaran estar casados entre sí y con sociedad conyugal vigente, actualizan linderos y desengloban el anterior inmueble en dos globos de terreno de igual área cada uno.
3. Número 878 del 16 de mayo de 2017 de la Notaría 27 de Bogotá, con la que los cónyuges Sr. RICARDO ALFONSO GALINDO HINOJOSA y Sra. PIEDAD MERCEDES SANZ RESTREPO, protocolizan la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, y liquidan la sociedad conyugal existente entre ellos, habiendo inventariado como activo el lote 1 del desenglobe citado anteriormente, al que le fue señalada la matrícula inmobiliaria 307-76837, habiéndose adjudicado dicho inmueble en común y proindiviso en proporción del 50% para cada uno. En el instrumento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, diez y siete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MATERIA DE LA DECISIÓN

Se ordenará la división material del inmueble con matrícula inmobiliaria 307-76837, y se decidirá la solicitud de reconocimiento de mejoras que hace el demandado.

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. Determinar si ante la ausencia de pacto de indivisión entre los comuneros, procede la división material del inmueble.
2. Si existe prueba que demuestre en cabeza del demandado la construcción de las mejoras alegadas para sí, o si las mismas fueron construidas durante la vigencia de la sociedad conyugal que entre las partes existió, y que al momento de la demanda se encontraba disuelta y liquidada, de acuerdo con la protocolización de estos actos, según los cuales el inmueble lote de terreno y las construcciones, fueron adjudicadas en común y pro indiviso por partes iguales del 50% para cada uno.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

Respecto de las pruebas el C.G.P. dispone en sus artículos 164 y 167 que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

El Art. 193 C.G.P. regula la confesión por apoderado judicial, indicando que la misma valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario.

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00240/15  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.  
Demandada: MILTON OSPINA MURILLO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020).

#### PROBLEMA JURÍDICO

Se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado del demandante sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación Saldo Insoluto y de las costas.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Con providencia de 4 de Diciembre del año 2.015 se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, por la suma de \$ 113'971.403.00 de capital, e intereses de mora en contra de MILTON OSPINA MURILLO y a favor del TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A., decretándose medidas cautelares sobre el bien gravado con hipoteca por El demandado.

Habiéndose embargado, secuestrado y rematado el inmueble hipotecado y encontrándose el proceso a la letra, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación – Saldo Insoluto y de las costas del proceso.

#### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente”,

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**

**DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN – SALDO INSOLUTO Y DE LAS COSTAS.**

**SEGUNDO:**

Comuníquese al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que el proceso término por Pago Total de La Obligación – Saldo Insoluto y de las costas, sin que existiere REMANENTE para dejar a disposición, toda vez que el bien gravado con Hipoteca fue Rematado.

**TERCERO:**

Se ordena el desglose del documento que sirvió de base para la presente ejecución a favor del demandado. Déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:**

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

**NOTÍFIQUESE**

E Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00018/19

Demandante: BANCOLOMBIA S. A.

Demandada: FERNANDO CARVAJAL PARRA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020).

#### PROBLEMA JURÍDICO

Se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado del demandante sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, de las costas, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Con providencia de 6 de Febrero del año 2.019 se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, por la suma de \$ 152'327.955.00 de capital, e intereses de mora en contra de FERNANDO CARVAJAL PARRA y a favor de BANCO DE COLOMBIA S. A., decretándose medidas cautelares sobre el bien gravado con hipoteca por El demandado.

Habiéndose embargado y encontrándose pendiente el secuestro del inmueble hipotecado, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación y de las costas del proceso.

#### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente”,

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**

**DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE LAS COSTAS**.

**SEGUNDO:**

Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en este asunto.

**TERCERO:**

Se ordena el desglose del documento que sirvió de base para la presente ejecución a favor del demandado. Déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:**

Solicítese al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, se sirva devolver la comisión, toda vez que el proceso fue **TERMINANDO**.

**QUINTO:**

Se ordena el desglose del documento que sirvió de base para la presente ejecución a favor del demandado. Déjense las constancias pertinentes.

**SEXTO:**

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

**NOTÍFIQUESE**

E Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 21 de Septiembre de 2.020.  
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior solicitud.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00055/19  
Demandante: ALFONSO CUERVO  
Demandados: ALFONSO LÓPEZ MORENO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veinte (2.020).

En memorial anterior vuelve e insiste la parte actora y su apoderado en la figura de DACIÓN EN PAGO.

Se les requiere nuevamente para que ser sirvan dar estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de Septiembre de 2.019, es decir presentar la dación en pago conforme y con los requisitos exigidos en el Art.1521 del CÓDIGO CIVIL; teniendo en cuenta que este es un acto voluntario entre la partes, el cual debe plasmarse en debida y legal forma (protocolización), es decir elevarse a Escritura Pública; y una vez cumplido con esto allegarlo ante este despacho solicitando su aceptación y autorización para su registro.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA